

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000194 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES.

VISTO: El Oficio N° 109-2011-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 18 de febrero del año 2011 y el Informe N° 000270-2011-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de marzo del año 2011.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00206, de fecha 15 de abril del año 1996, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó al administrado don JORGE HAUBERT PEÑA CHERO, dos (02) remuneraciones totales permanentes, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 132.40), por concepto de subsidio por luto, bonificación que ha sido calculada en función a la remuneración total permanente que establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, mediante Expediente de Registro N° 28225, de fecha 26 de noviembre del año 2010, el administrado solicita reintegrar la bonificación por subsidio por luto otorgada, debiéndose realizar la debida rectificación del cálculo de este beneficio en base a la remuneración total integra y no como se le aplicó la remuneración total permanente.

Que, la nueva solicitud de el administrado fue resuelta mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial Nº 04477, de fecha 29 de diciembre del año 2010, la misma que declarada INFUNDADO lo peticionado por el administrado.

Que, al haberse denegado la nueva petición formulada por el administrado, aquel formula recurso impugnativo de apelación mediante escrito de registro N° 2859, de fecha 27 de enero del año 2011, solicitando que la autoridad alzada deje sin efecto lo resuelto en primera instancia y por ende emita nueva resolución que disponga el reintegro de subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre, en consecuencia se le asignen las dos remuneraciones integras conforme a ley.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de

gurtefentung Glorgerauen bernbeit.

romin bocupfatariy my

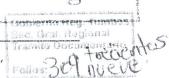








"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000194 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 3 MAR 2011

acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión del actuado, se observa que la Resólución Regional Sectorial N° 00206, de fecha 15 de abril del año 1996, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, dentro del término de ley (15 días), no fue impugnada por el administrado mediante ninguno de los medios impugnatorio prescritos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que el acto administrativo ostente la calidad de <u>ACTO FIRME</u>, conforme lo establece el artículo 212° del texto legal antes mencionado que la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a artícularlos quedando firme el acto".

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que él no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

En tal sentido, teniéndose en cuenta lo hasta ahora señalado, el administrado debió ejercer su derecho de doble instancia mediante la formulación de recurso impugnativo de apelación contra la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 00206, de fecha 15 de abril del año 1996, circunstancia que no ha sucedido, pues con su actitud mostrada ha dispuesto su aceptación a lo resuelto por la administración pública, no pudiendo luego volver a solicitar el pago de reintegros, pues de no haber estado de acuerdo con lo concedido, en su momento y de acuerdo a ley debió proceder conforme a ley, por lo tanto, se llega a concluir que el administrado mediante la presentación de nuevas solicitudes en sede administrativa, solo buscó obtener un acto administrativo de primera instancia que le posibilite el pronunciamiento de esta sede regional (la Resolución Regional Sectorial N° 04477, de fecha 29 de diciembre del año 2010), lo

Succession 200

diciembre dei ano 20 (0), 10









"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

Cohiarna Reg. fundase Car. Gret. negronal Rombie Documentary (1965)

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000194 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES,

2 3 MAR 2011

c. Adm. Mis Ko Seguedo Pela García

cual no es procedente desde ningún punto de vista, pues todo trámite administrativo se encuentra premunido de plazos legales establecidos, y no al libre albedrio de los administrados, en consecuencia el recurso de apelación debe ser desestimado.

Que, en tal sentido, habiendo quedado consentida la Resolución Regional Sectorial N° 00206, de fecha 15 de abril del año 1996, la misma que tiene la calidad de *Cosa Decidida* en sede administrativa, no es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto solicitado por la recurrente, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental, por tanto, debe estarse a lo resuelto en la resolución administrativa materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 000270-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de marzo del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don JORGE HAUBERT PEÑA CHERO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04477, de fecha 29 de diciembre del año 2010, sobre pago de reintegro de subsidio por luto.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don JORGE HAUBERT PEÑA CHERO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04477, de fecha 29 de diciembre del año 2010, sobre pago de reintegro de subsidio por luto, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de la interesada, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

COBJERNO REGIONAL-JUMBES

PRESIDENTE REGIONAL

rohe 208 Celul

309